



Radicado: 11001-03-15-000-2021-04330-00
Demandante: Yesid Chacón Benavides

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

Bogotá, 16 de julio de 2021

Referencia	Acción de tutela
Radicación	11001-03-15-000-2021-04330-00
Demandante	YESID CHACÓN BENAVIDES
Demandado	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO

ASUNTO: AUTO REQUIERE PREVIO ADMITIR

El despacho advierte que el escrito de tutela presentado por la parte actora no cumple con uno de los requisitos necesarios para realizar el estudio del caso propuesto.

De la lectura del expediente, se puede observar que el señor Yesid Chacón Benavides presenta acción de tutela en nombre propio contra el Tribunal Administrativo de Nariño y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto. Sin embargo, se advierte que el actor pretende cuestionar providencias judiciales proferidas dentro del proceso ordinario radicado bajo el Nro. 52001-33-33-005-2020-00138-00/01, en el que actúa como demandante la señora Emma Lucero Narváez y como demandado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. Por tal razón es necesario que el señor Yesid Chacón Benavides indique su legitimidad o interés jurídico para discutir las providencias del proceso ordinario.

En caso de que el señor Chacón actúe en representación de la señora Emma Lucero Narváez, es necesario que allegue el poder especial que lo legitime para actuar dentro de esta acción constitucional. El poder podrá ser conferido de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En este sentido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela que:

[...] “iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial [...]”. (Énfasis propio)

Con respecto a lo anterior se debe precisar que, los derechos fundamentales son personalísimos y, por regla general, el titular de un derecho es quien se encuentra habilitado para solicitar el amparo constitucional, bien sea que lo haga en forma directa o por intermedio de su representante o apoderado.

En consecuencia, se **dispone**:

Requerir al señor Yesid Chacón Benavides, para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane la acción de tutela



Radicado: 11001-03-15-000-2021-04330-00
Demandante: Yesid Chacón Benavides

en el sentido de: (i) precisar cuál es su legitimidad o interés jurídico dentro del proceso Nro. 52001-33-33-005-2020-00138-00/01, y (ii) en el evento de actuar como apoderado de la señora Emma Lucero Narváez deberá allegar el poder especial que lo legitime para la presentación de esta acción de tutela.

Lo anterior, so pena de rechazarse la acción de tutela en los términos del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO